

Procedimiento: Monitorio

Materia: Despido indebido, nulidad y cobro de prestaciones.

Demandante: Leslie Patricia Donoso Quinchavil

Demandada: Red Security Spa

RIT: M-393-2019

RUC : 19-4-0214487-7

San Miguel, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos, oídos y considerando:

Primero: Que doña **Leslie Patricia Donoso Quinchavil**, guardia de seguridad, domiciliada en Calle Rafael de la Prensa 2604, San Bernardo, interpone demanda en procedimiento monitorio en contra de **Red Security Spa.**, sociedad comercial del giro de su denominación, representada legalmente por don Marcelo Everet Lara Hallows, factor de comercio, ambos para estos efectos domiciliados en Gran Avenida José Miguel Carrera 3840, Oficina 80, San Miguel y en forma solidaria o subsidiaria, en contra del **Comité Olímpico de Chile**, en adelante **COCH**, corporación de derecho privado, representada legalmente por don Neven Ivan Ilic Alvarez, factor de comercio, ambos para estos efectos domiciliados en (1) Ramón Cruz Montt 1176, Ñuñoa, y (2) Avda. Vicuña Mackenna 44, Providencia, a fin de que se declare su despido injustificado y nulo y se condene a las demandadas al pago de las indemnización sustitutiva del aviso previo, feriado proporcional, cotizaciones de seguridad social por todo el tiempo trabajado y remuneraciones y demás prestaciones de origen laboral desde la separación de sus funciones hasta la fecha de la convalidación o hasta la fecha que determine el tribunal, con reajustes, intereses y las costas de la causa.

Funda su pretensión en haber prestado servicios a la empresa demandada principal sin suscripción de contrato desde el 18 de diciembre de 2018 como guardia de seguridad de acuerdo a las instrucciones impartidas hasta el 24 de mayo de 2019 momento de su despido, desempeñándose siempre en las instalaciones del Comité Olímpico de Chile, en adelante COCH, de calle Ramón Cruz Montt 1176, de la comuna de Ñuñoa, con una jornada de trabajo de 45 horas



semanales de lunes a domingo en base a turnos y una remuneración ascendente a la suma de \$ 498.250 mensuales.

Señala que no se pagaron sus cotizaciones de seguridad social devengadas en el periodo trabajado.

Agrega que si bien prestó servicios en época anterior a la que reclama se firmó el correspondiente finiquito el 17 de diciembre de 2018.

En lo relativo al término de los servicios, sostiene que ocurrió el día viernes 24 de mayo de 2019, alrededor de las 08:00 horas cuando salía de su turno de noche le pregunta al supervisor don Héctor Sagredo, por el turno de ese fin de semana (sábado 25 y domingo 26) para ver si le tocaba trabajar, quien le manifestó que no necesitaría de sus servicios, y procedió además a despedirla de manera verbal, intempestiva y sin causa legal alguna.

Se dirigió de inmediato a la Inspección del Trabajo a interponer el reclamo administrativo, y siendo citados a un comparendo de conciliación el día 8 de julio de 2019, el empleador no compareció, por lo que el reclamo se dio por concluido.

Segundo: Que la demandada Red Security Spa, contestando a demanda en la audiencia que antecede, señala que la relación laboral habida con la demandante concluyó el 17 de diciembre de 2018 por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo.

Sostiene que don Patricio Donoso, padre de la actora, comenzó a realizar a partir de diciembre de 2018 funciones de supervisor para Red Security en el COCH y le dio reemplazos a la demandante desde enero a al 15 de mayo de 2019 de forma esporádica en un total de 7 turnos o reemplazos, no siendo ninguno mayor a 3 días siendo pagados entre \$25.000 y \$50.000 dependiendo del tipo de horario, de noche o de día y del tipo de día, de semana o festivo.

Pide el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que la demandada Comité Olímpico de Chile COCH no compareció a contestar la demanda, privándose del derecho a pronunciarse sobre los hechos de la demanda, aceptándolos y negándolos en forma expresa y concreta, manteniéndose en rebeldía durante todo el juicio.



Cuarto: Que el 17 de diciembre de 2019 se realizó la audiencia única con la asistencia de la demandante y la demandada principal, no hubo conciliación, fijándose los hechos a probar y rindiendo las partes las pruebas que constan en el acta que antecede.

Quinto: Que correspondiendo en primer término a la demandante la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo incorporó prueba documental, confesional y testimonial. Solicitó exhibición de documentos, la que no fue cumplida por lo que se tuvieron por fictamente exhibidos contratos civiles entre las demandadas y registros de asistencia y de novedades por todo el periodo alegado como de existencia de relación laboral.

Que la gran mayoría de la prueba documental aportada por la demandante se refiere a la relación laboral que existió entre las partes antes del 18 de diciembre de 2018, fecha a partir de la cual la actora reclama la relación laboral en la presente causa, por lo que no será evaluada por ser impertinente e irrelevante.

Se observa en la cartola de transferencias del Banco Estado de Chile, transferencia de la demandada en enero (1), en marzo (3 en distintos días) en abril (4 en distintos días) y en mayo (3 en distintos días) que avalan más bien la postura de la demandada, ya que son pagos por \$25.000 y/o por \$50.000, lo que se contrapone a la idea de una remuneración por una prestación de servicios continua, a lo que contribuye las conversaciones de whatsapp también aportadas por la trabajadora, en las cuales aparecen conversaciones entre el encargado y una persona en que se le pregunta por el primero a la segunda por la confirmación de turnos el día domingo de día y el sábado de noche el 26 de abril de 2019, , el 9 de mayo de 2019 y pregunta ese mismo encargado si le pagaron el día 2 de mayo de 2019, a lo que la otra persona contesta que sí, sin que pueda identificarse a las personas que dialogan por el sistema digital. Los documentos denominados 2 páginas del Libro de Novedades ofrecidos en el N° 10 y 2 páginas del Libro de novedades ofrecidos en el N° 13 de la documental de la demandante, no serán valorados en atención a que son ilegibles.

Que la prueba confesional que aporta la parte demandante mantiene la postura de la contestación de la demanda en cuanto a que el padre de la actora era quien le prestaba servicios en el periodo que reclama la actora, y agrega que el COCH les exigió, o más bien les prohibió que



hubieran vínculos familiares entre supervisores e hijos por lo que se finiquitó a la demandante por necesidades de la empresa en diciembre de 2018.

Que por último, queda la declaración del testigo de la demandante don Juan Carlos Parra Reyes, quien señala que prestaba servicios a la demandada solo los fines de semana, y que se topaba con la demandante de salida o de entrada, reconociendo que cuando comenzó a prestar servicios para la demandada, lo que solo permite concluir que los servicios de la actora se prestaban en fines de semana.

Sexto: Que así las cosas, la prueba ofrecida e incorporada por la demandada no logra producir convicción en esta sentenciadora de haber existido un vínculo laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo desde el 18 de diciembre de 2018 al 24 de mayo de 2019, sino más bien servicios esporádicos y conforme a lo dispuesto en el artículo 8° inciso 2° del Código del Trabajo, dichos servicios no dan origen al contrato de trabajo, correspondiendo el rechazo de la demanda.

Séptimo: Que atendido lo señalado resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre la existencia de trabajo en régimen de subcontratación que pretende la demandante., como también analizar la prueba de la demandada, la que en todo caso es acorde a la postura sostenida en la contestación de la demanda.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 496 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que se rechaza la demanda interpuesta por doña **Leslie Patricia Donoso Quinchavil** en contra de Red Security Spa., representada legalmente por don Marcelo Everet Lara Hallows y en forma solidaria o subsidiaria, en contra del **Comité Olímpico de Chile**, representada por don Neven IvánE Ilic Alvarez, en todas su partes.

II.- Que no se condena en costas a la demandante por estar patrocinada por la Oficina de Defensa Laboral de San Miguel.

Regístrese, notifíquese y archívense los antecedentes, en su oportunidad.

RIT: M-393-2019



Ruc: 19-4-0214487-7

PRONUNCIADA POR PATRICIA SALAS SAEZ, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS DEL
TRABAJO DE SAN MIGUEL



TXKNNSEQYY

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>